Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2012-00360-00**
EJECUTANTE:	**JHON JAIRO JUNCA WILCHES Y OTRO.**
EJECUTADO:	**GERMAN ALONSO SANTAMARIA ARANGO Y MARIA ILUMINADA RODRIGUEZ MEZA**

Encontrándose al despacho el presente proceso para su revisión e impulso, se encontró que se encuentran agotadas por este juzgado todas las actuaciones tendientes a llevar a cabo la diligencia de entrega del bien rematado en diligencia del 15 de mayo de 2013, aprobado por auto del 27 de mayo del mismo año, pues de acuerdo al auto de fecha 18 de mayo de 2018, se ordenó comisionar al Alcalde Local N° 1, para que se llevara a cabo la diligencia que exige el solicitante.

En suma, tenemos que se elaboró despacho comisorio N° 054 de fecha 04 de septiembre de 2019, el cual fue retirado en su momento por el letrado judicial HORACIO OSORIO ANDRADE, empero desconoce este despacho si dicho despacho comisorio fue radicado ante la alcaldía correspondiente para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Por lo anterior, previo librar un nuevo despacho comisario, se requerirá a la parte demandante, señor ENRIQUE JOSE GARCIA JIMENEZ, para que explique a esta judicatura, lo sucedido con el despacho comisorio N° 054 de 2019, retirado de acuerdo a la firma y cedula por el señor HORACIO OSORIO ANDRADE el 17 de septiembre de 2019, en el entendido de explicar si el mismo fue radicado ante la alcaldía correspondiente; en caso de ser positiva su respuesta, allegar constancia de recibido por parte de esa entidad para proceder de conformidad.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor ENRIQUE JOSE GARCIA JIMENEZ, para que explique a esta judicatura, lo sucedido con el despacho comisorio N° 054 de 2019, retirado de acuerdo a la firma y cedula por el señor HORACIO OSORIO ANDRADE el 17 de septiembre de 2019, en el entendido de explicar si el mismo fue radicado ante la alcaldía correspondiente; en caso de ser positiva su respuesta, allegar constancia de recibido por parte de esa entidad para proceder de conformidad, por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectado por: No. 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00110-00**
Demandante:	**ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ – CC. 71.932.019**
Demandados:	**IVAN GUTIERREZ OVALLE – CC. 12.532.213**

Visto como está que la auxiliar de justicia designado para que represente a la parte ejecutada oportunamente formuló excepciones de mérito y seguidamente la parte ejecutante se pronunció frente a ellas; nos permitimos recordar que si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 en el parágrafo del artículo 9 dispone que se prescindirá del traslado secretarial cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correr traslado a los demás sujetos procesales, no lo es menos cierto que esta disposición no revocó expresa ni tácitamente disposiciones de la norma adjetiva, sino que estableció otros medios para implementar el uso de las tecnologías, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la emergencia generada por la Covid-19.

En ese orden de ideas no cabe duda que en el sublite es del caso dar aplicación a lo señalado en el art. 443 numeral 1 del C.G.P. que a la letra dice:

> *"Tramite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

Lo anterior, también por cuanto el anterior traslado se realiza por auto, más no en la forma prevista en el artículo 110 del CGP que se refiere al traslado por Secretaría.

Así las cosas el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las EXCEPCIONES DE MERITO denominadas: **a)** Tacha de falsedad del pagaré y de la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución; **b)** Ineficacia del título y **c)** Cobro de lo no debido propuestas por la curadora ad litem del demandado, señor IVAN GUUTIERREZ OVALLE, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto 02

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 16 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PRUEBA EXTRAPROCESO – INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00674-00**
Demandante:	**CATALINO ARCON OROZCO Y OTROS**
Demandados:	**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACION**

Esta judicatura procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la prueba extraproceso de la referencia, toda vez que la parte interesada solicitó la reprogramación de la misma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial de inspección judicial con exhibición de documentos.

SEGUNDO: Estarse a lo decidido en el ordinal "SEGUNDO" de la parte resolutiva del auto de fecha 25 de febrero de 2022.

TERCERO: **Notificar** la presente providencia y la de fecha 25 de febrero de 2020 de manera concomitante a la convocada, por los tramites del artículo 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 183 inc. 2 ibídem, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas en la solicitud. El interesado deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación al convocado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual de como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**VERBAL PERTENENCIA.**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00083-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO**
DEMANDADOS:	**GLORIA ELENA MEJIA AMAYA E INDETERMINADOS**

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- Faltó arrimar los certificados expedidos por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) con relación al predio pretendido por usucapión.

- No se señaló la dirección de correo electrónico de la demandante o su manifestación de no poseer.

- Para que el poder sea conferido cumpliendo o con los requisitos del mentado artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, o de acuerdo a las normas del Decreto 806 de 2020.

- Los siguientes documentos deben ser aportados como un término inferior de expedición menos de 1 mes: Certificado catastral y certificado de tradición.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto: No. 1

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**4700140530052006-0062700**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**
CESIONARIO:	**SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUGRARIA S. A. – COMO VOCERA Y ADMINISTRATOIDRA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.**
DEMANDADOS:	**ARMANDO RAFAEL BERMUDEZ MANAJARRES.**

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 2 de julio de 2021.

ANTECEDENTES:

En el caso de marras, este despacho judicial, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

RAZONES DE INCONFORMIDAD:

Básicamente el recurso va dirigido para que esta agencia judicial revoque su decisión adoptada el dos (02) de julio de 2021, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, informando el apoderado de la parte ejecutante que el 26 de octubre de 2020 presentó memorial solicitando reconocimiento de personería sin que el Juzgado se pronunciara al respecto. Entonces ante esta tónica, asegura que el proceso no se ha encontrado inactivo y por ende manifiesta que los términos señalados en el artículo 317 del C. G. P se encuentran interrumpido. Por lo tanto, solicita que se revoque el auto recurrido y se continúe con el proceso.

Sobre su oportunidad, se tiene que el auto recurrido de fecha 2 de julio de 2021 fue notificado por estado No. 23 del 6 de julio de 2021, por lo cual la presentación del recurso en fecha 7 del mismo mes y año, fueron oportunas.

Del recurso se corrió el debido traslado, guardando silencio la parte contraria.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo Tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad. (Artículo 318 del C.G.P.).

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Ahora, el problema jurídico estriba en que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito debido a que el mismo permaneció inactivo desde hace más de dos años, tal y como lo contempla el artículo 317 numeral primero cuyo tenor dice:

> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *(…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Es importante recordar que la figura del desistimiento tácito es válidamente admisible por la constitución política; que entre otra no es novedosa, sino que tiene relación directa con la perención; cuya finalidad es garantizar la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, en el cumplimiento diligente de los términos y la solución pronta de los conflictos presentados ante los estrados judiciales

De esta manera, el desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende "conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso", con la advertencia de que, de no hacerlo, "se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado". Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales como la del ejecutado, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura.

A diferencia de la perención, ésta figura que aquí se estudia es más leal y justa para el extremo activo, por cuanto su aplicación no se hace de manera sorpresiva, como si ocurría primigeniamente. Por lo tanto, la razón de ser del desistimiento tácito es sancionar procesalmente a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable. Se trata de una omisión objetiva, que no depende de la mera voluntad del juez.

En el caso bajo estudio, la declaratoria de desistimiento tácito se sustentó en el hecho de haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, en atención que el trámite contaba con orden de seguir adelante la ejecución conforme al auto de fecha 10 de agosto de 2007-.

Sin embargo, se avisa que el recurrente indudablemente presentó el memorial de 26 de octubre de 2020, interrumpiéndose así el termino para la declaratoria del desistimiento tácito, por lo que al tenor de lo expuesto se repondrá el auto que dio por terminado el proceso de calenda 02 de julio de 2021 y se reconocerá personería de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el inciso C del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, contempla:

> *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Reponer** el auto calendo dos (02) de julio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Reconocer** personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YÉPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y tarjeta profesional N° 143.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto: No. 1